



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2845-2015
DEL SANTA**

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la absolución impugnada porque no fue motivada suficientemente, en la medida que el Tribunal de Instancia no valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo recabados en la secuela del proceso, que vincularían al imputado con el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

Lima, dieciséis de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y uno, del veintidós de septiembre de dos mil quince.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el señor Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa, en su recurso formalizado de fojas trescientos uno, alegó que:

1.1. El Tribunal de Instancia al emitir la sentencia infringió la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, porque no realizó un análisis racional de los hechos y las pruebas aportadas en el proceso.

1.2. En efecto, no se valoró adecuadamente las declaraciones de la menor agraviada, quien a nivel policial, judicial y en el juicio oral, sindicó al procesado como el autor de la violación sexual que sufrió. Si bien no pudo precisar algunos detalles, ello respondió a que fue revictimizada.

1.3. La pericia psicológica realizada al acusado Mena Huamayalli es superficial, no se pudo determinar el tipo de mujer que le gustaba, pues de acuerdo con el testimonio de Melissa Saldaña Flores (hermana de la víctima), le gustaban las menores de edad, porque cuando fueron enamorados ella tenía dieciséis años.

1.4. El examen efectuado a la menor agraviada por la obstetra Fiorella Lisbeth Rodríguez Quiroz, que determinó la desfloración antigua de aproximadamente dos meses, fue materia de ratificación y aclaración durante el juicio oral. Si el Colegiado lo consideró insuficiente, debió convocar a médicos legistas que determinaran si el procedimiento utilizado por la obstetra fue el correcto o no.

Por lo tanto, solicitó que este Supremo Tribunal anule la sentencia y disponga la realización de un nuevo juicio oral por distinto Colegiado.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas ciento diez, se atribuyó a Celso Octavio Mena Huamayalli haber ultrajado sexualmente en tres oportunidades a su vecina de iniciales E. C. S. F., entre los meses de septiembre y octubre del año dos mil.

Los hechos ocurrieron cuando la menor, después de trabajar en el recojo de marigol, junto con el procesado y la madre de este, se quedaba a cenar en la casa de aquellos. Esta circunstancia fue aprovechada por el imputado, quien luego de esperar que su

madre se retirara a dormir, seducía a la menor y le practicaba el acto sexual, no sin antes recomendarle que no contara a nadie lo sucedido, porque de lo contrario podría empeorar la salud de su madre.

En su manifestación (fojas siete), la menor agraviada precisó que la última agresión sexual ocurrió en el campo deportivo de Rinconada, en horas de la noche. Al tomar conocimiento de estos hechos, los familiares de la niña lo denunciaron ante el Ministerio Público.

Tercero. Que del análisis de autos y los términos del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advirtió que los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la Corte Superior de Justicia del Santa, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado Celso Octavio Mena Huamayalli ni compulsaron de forma apropiada todos los medios de prueba que obran en autos. Además, no efectuaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

Cuarto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia, para justificar su fallo (ver fundamentos jurídicos dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro), argumentó que en la sindicación de la menor de iniciales E. C. S. F. no concurrirían los presupuestos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud señalados en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Con tal fin infirió que habría surgido entre la víctima y el acusado una relación de enemistad, a raíz de que este puso fin al vínculo que

tenía con Melissa Lizeth Saldaña Flores (hermana mayor de la víctima) y que la incriminación no sería coherente, porque en su referencia policial de fojas siete señaló primero que la intentó seducir, luego manifestó que trató de violarla y, finalmente, que la obligó a tener relaciones sexuales en la cocina de su vivienda.

Quinto. Que, sin embargo, dicha argumentación colisionó con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, porque la circunstancia descrita no acreditó la supuesta enemistad entre los sujetos procesales y los aspectos contradictorios de la sindicación no pueden generar duda respecto a la vinculación del procesado Mena Huamayalli con el delito imputado, ya que a lo largo del proceso la víctima fue persistente en el hecho sustancial de que fue violentada sexualmente por este, lo cual se respaldaría con la denuncia por delito número cincuenta y ocho, de fojas uno, del dieciocho de octubre de dos mil, registrada en la comisaría de Rinconada de la provincia del Santa por el efectivo policial Victorino Gutiérrez Horna y el testimonio de Flor Janeth Saldaña Flores (fojas seis, veinticinco y doscientos cincuenta y dos).

Sexto. Que, en tal sentido, se determinó que la sentencia cuestionada está incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabarán:

6.1. La pericia psicológica que debe practicarse a la agraviada, a fin de establecer el daño emocional que habría generado el hecho criminal.

6.2. Una pericia psiquiátrica al encausado, para determinar su perfil sexual.

6.3. Un informe médico legal que esclarezca la validez del diagnóstico señalado en el examen ginecológico de fojas ocho, del dieciséis de octubre de dos mil, emitido por la obstetra Fiorella Lisbeth Rodríguez Quiroz.

Séptimo. Que de acuerdo con lo facultado en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia impugnada y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del veintidós de septiembre de dos mil quince, que absolvió al acusado Celso Octavio Mena Huamayalli del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales E. C. S. F. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2845-2015
DEL SANTA**

Intervino la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

VPS/dadlc